En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., M. R. c/ A., L. A. y otro s/ SUMARIO", expte. nro. 462/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 133/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de octubre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 61/22 de fecha 8 de julio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 61/22 del Juzgado Civil y Comercial nro. 2 de la circunscripción hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por M. R. Z. y condenó a los demandados L. A. A. y M. A. P. y a la citada en garantía a abonar a la actora la suma $1.791.897 con más los intereses que dispone. Impuso las costas a la demandada vencida y a la citada en garantía S. C. de S. L. y reguló los honorarios profesionales.

1. *Recurso*:

Contra tal sentencia, se alzó la citada en garantía mediante recurso de apelación interpuesto en escrito electrónico ID 743609 concedido el 26/7/2022, fundado mediante escrito electrónico ID 793853, mereciendo respuesta de la contraria en escrito electrónico ID 797898.

2. *Agravios*:

En único agravio, la citada en garantía cuestiona la procedencia de la condena por privación de uso del automotor. Argumenta que no está probado el daño y no surge que la actora hubiera identificado plazo por el cual reclamaba ni el importe. Considera que el rubro otorgado carece de justificación.

La actora sostiene la sentencia, toda vez que en la causa se encuentra acreditado el uso del vehículo y el lapso de la privación por 30 días según la pericial rendida en la causa.

3. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, diré que la actora, en su carácter de titular del vehículo Sprinter Mercedes Benz minibús dominio X. reclamó indemnización por restitución, en su defecto reparación y privación de uso sufridos a raíz de haber sido embestido el vehículo de su propiedad, por el Renault Logan dominio X. del Sr. L. A. A. y conducido por M. A. P.

En lo que refiere al rubro aquí cuestionado, señaló que es titular de una empresa unipersonal denominada Lubricar División Transporte y el vehículo Sprinter trasportaba personal de la empresa DLS hacia el Yacimiento C. D. de P. E. Dijo también que en el momento

del accidente viajaban en el minibús además del conductor, 4 personas (R., H., K. y N.).

Dijo en relación con la privación de uso, que reclama el pago del tiempo que no tendrá posibilidad de utilizar el vehículo por el lapso que demande su reparación y que el importe se determinará de la prueba informativa y pericial a realizarse.

A su tiempo, en el punto 2 del Cap. V de la demanda ofreció prueba informativa a W. R. Especializado a fin que informe el valor del alquiler diario de una unidad similar al vehículo siniestrado y en el punto 6, que el perito mecánico informe si es posible la reparación del vehículo y en su caso el tiempo que insumirá y valor de la misma.

Corrido el traslado de la acción los demandados, si bien negaron que el vehículo trasportaba personal, no se opusieron a los puntos de pericia ofrecidos.

Por su parte la citada aquí apelante, no contestó la citación.

El sentenciante, sin dejar de advertir la laxitud con que fue solicitado el rubro, admitió la partida porque fue acreditado en la causa el tiempo que insume la reparación y el valor del alquiler de un vehículo de condiciones semejantes al de la actora.

4. *Análisis*:

En forma liminar aclaro que toda vez que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré la cuestión traída a decisión en los términos y con las limitaciones que ofrece la expresión de los agravios.

Ambas salas de este tribunal, invariablemente han sostenido que la sola privación del uso del vehículo

importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transportes público (ver S.D. Sala B 39/98, 87/06; 47/07, 37/16, Sala A S.D. 01/01, entre muchas otras).

Es que en la privación de uso del automotor, lo que se computa es la imposibilidad misma de disponer del vehículo, lo que *per se* genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral, es que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima.

El impedimento de la utilización de un automotor ocasionado por un hecho ilícito es suficiente para demostrar la producción de un daño, toda vez que hay una lesión al derecho de uso que integra el de propiedad. Su resarcimiento es entonces una consecuencia del principio de reparación integral de los daños consagrados por nuestra legislación.

La sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida como tal, independientemente de que, además, pueda reclamarse por lucro cesante si el rodado está destinado a un uso comercial, pero este último daño debe probarse (ver, *v. gr.*, CNCom., Sala D, 10/10/2007, L. X. S.A. c. V. A.

S.A. y otro, AR/JUR/ 8186/2007) y la apreciación de la prueba más rigurosa.

Y no es menester realizar una prueba acabada de ese daño, sino que puede ser otorgado en base a simples presunciones y concordancias con otros medios de prueba (ver Horacio Mario Marconi, "Cálculo accidentes de tránsito - Reclamos – Calificación – Cuantificación del daño", pág. 280, ed. Gowa-2007 – 3era.).

En el caso, no se reclamó lucro cesante, y se acreditó el tiempo que insume la reparación de vehículo y el precio de alquiler de uno semejante conforme las periciales indicadas por el juez que no merecieron objeción por las partes.

No estuvo en discusión aquí el uso que se le daba al vehículo, ya que la negativa en particular de los hechos volcada en p. III de la contestación de demanda de P. no satisface plenamente los requerimientos del art. 360 del CPr.

Pues es sabido que la negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general. La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente, porque su "comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le fuera permitida), podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto "un artificio defensivo" (ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Astrea, 1987, t.2, pág. 256, ap.3).

La negativa sin ningún tipo de oposición a las pruebas anunciadas para la acreditación del monto a reclamar por el rubro, sumado a la falta de ofrecimiento de pruebas tendientes a acreditar su negación puede presentarse como un proceder contrario a las reglas de la buena fe, según las cuales es dable exigir, frente a afirmaciones concretas del actor, al menos una explicación fundada, pues no es suficiente, como principio, una cómoda negativa que comúnmente solo tiende a poner en cabeza de la contraparte la prueba de los extremos que por un elemental deber de lealtad en el proceso, corresponde sean inicialmente propuestos por las partes con claridad y veracidad.

Todo ello sin perjuicio de señalar que conforme surge del acta de intervención policial, en el vehiculo Sprinter, además del chofer, se encontraban los Sres. Q., R. y H. y agregando que surge de la declaración testimonial del Sr. M., que se desempeñaba como chofer de personal para el traslado de personal de DLS.

Por tales razones, los agravios expresados no son de recibo, confirmando la resolución venida en crisis.

5. *Costas y honorarios*:

Atento a la solución que propongo y el principio general de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios de segunda instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. F. V. M. en el 28% y a la Dra. V. L. P. en el 25%. En ambos casos a calcular sobre los que

le fueron regulados en la anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postularía

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico ID 793853 y confirmar la sentencia venida en crisis

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 61/22, condenó a los demandados Sres. L. A. A. y M. A. P. con extensión a la citada en garantía, compañía aseguradora S. C. de S. L. a abonar a la actora la suma de $1.791.897 más intereses que determina, imponiendo las costas a los demandados y procediendo a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Esta resolución es recurrida por la citada en garantía ID 743609, quien expreso agravios mediante ID 793853 mereciendo respuesta de la parte actora mediante ID 797898.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos del recurso, contestación y tratamiento de los cuestionamientos*:

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto que si bien existen reiteraciones de las defensas, como asimismo que el fundamento del agravio aparece como mera discrepancia

con la sentencia que cuestiona, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Como único agravio sostiene que el juez de grado efectuó una equivocada valoración del rubro privación de uso, por cuanto la parte actora no acreditó el tiempo en que se vio privada de utilizar el vehículo y la única prueba que aportó es la informativa para acreditar el costo diario de alquiler de un rodado de similares características. Entendió no probado el daño y la extensión dispuesta por el juez *a quo* (30 días) que tilda de arbitraria. En consecuencia, requiere se revoque la condena por dicho rubro indemnizatorio o, en su caso, se reduzca el mismo, sin indicar bajo qué pautas o fundamentos habría de reducir dicho importe.

Advierto que en lo restante, especialmente la responsabilidad de los demandados en el hecho generador de indemnización, la sentencia arriba firme a esta instancia.

El juez de grado, en lo que es materia de agravio, luego de ponderar los hechos, la responsabilidad y la prueba incorporada al caso, sostuvo que el rubro fue pretendido en términos laxos, sin indicar tiempo de reparación del vehículo siniestrado ni indicar monto a resarcir, sin embargo, ante el principio de reparación plena, de la documental acompañada a la pericial mecánica del perito F. S. G. (ID 683001) surge que se informó que el tiempo de reparación sería de 30 días. Dicha pericial ha sido impugnada por la parte actora,

mas no por la recurrente, quien tampoco ha requerido al perito explicaciones y/u ampliaciones a su informe.

Así, el juez de grado, en uso de las facultades otorgadas por el art. 167 del CPr., integrando la prueba pericial mecánica y la informativa agregada de W., condenó al pago de $671.550 en concepto de privación de uso del rodado siniestrado.

Adelanto que coincidiré con el análisis y resolución de quien me precede en orden de votación. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la citada en garantía respecto a la improcedencia del rubro que ahora cuestiona, en atención al factor objetivo de atribución de responsabilidad, advierto que ninguna prueba produjo para convencer respecto a la inexistencia del daño de privación de uso ni respecto al real tiempo que implica la reparación del vehículo, ni al monto diario de alquiler de un vehículo de similares características al siniestrado, y sin embargo requiere la revocación del rubro o su disminución, sin aportar valores o datos objetivo para proceder de tal manera. Es decir, el error que endilga al juez y a la actora, lo reproduce en su agravio. Esta actitud contradictoria, da muestra de la insuficiencia del agravio para modificar lo resuelto por el juez de grado, que entiendo ajustado a derecho y con sustento en las constancias de la causa.

Conforme es sabido, judicialmente la prueba ha de valorarse conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPrCh) lo que implica, valorarlas integradamente a todas las producidas en el caso, diferenciando medios probatorios que hacen plena prueba de los hechos controvertidos, indicios y presunciones. Y en este punto no puedo dejar de señalar que aún en la omisión de estimar el monto en la demanda, la pretensión de indemnización ha sido incorporada al caso, forma parte del objeto de la litis y la pericial y prueba informativa, aportan al caso la información para cubrir tales omisiones. Por ello no se altera el principio de congruencia ni la sentencia es arbitraria, debiendo ser confirmada.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que los demandados, y la citada en garantía, mantienen la calidad de perdidosos en el proceso, por ello mantengo la imposición de costas a la recurrente vencida, y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico ID 793853 y confirmar la Sentencia nro. 61/22 de fecha 8 de julio de 2022 venida en crisis.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. F. V. M. en el veintiocho por ciento (28%) y a la Dra. V. L. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 62 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"